



*Cámara de Compensación  
de Divisas de Colombia S.A.*

## **BOLETIN NORMATIVO**

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2010

No. 002

---

De conformidad con lo previsto en los artículos 1.1.4.4., 1.1.4.5., 1.1.4.7. y 1.1.4.8. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., aprobado mediante Resolución 1356 del 6 de agosto de 2007, Resolución 0831 del 28 de mayo de 2008 y Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, se publica:

### **TABLA DE CONTENIDO**

No.	CIRCULAR	Páginas
001	ASUNTO: Modificación de los artículos 2.3. y 2.5. del Capítulo Segundo, el artículo 3.3. del Capítulo Tercero, los artículos 4.1. y 4.2. del Capítulo Cuarto, el artículo 6.1. del Capítulo Sexto, el artículo 9.1. del Capítulo Noveno, y el artículo 10.1. del Capítulo Décimo de la Circular Única de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.	8



## *Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.*

### **ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2.3. Y 2.5. DEL CAPÍTULO SEGUNDO, EL ARTÍCULO 3.3. DEL CAPÍTULO TERCERO, LOS ARTÍCULOS 4.1. Y 4.2. DEL CAPÍTULO CUARTO, EL ARTÍCULO 6.1. DEL CAPÍTULO SEXTO, EL ARTÍCULO 9.1. DEL CAPÍTULO NOVENO, Y EL ARTÍCULO 10.1. DEL CAPÍTULO DÉCIMO DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE DIVISAS DE COLOMBIA S.A**

---

De conformidad con lo previsto en los artículos 1.1.4.4., 1.1.4.5., 1.1.4.7. y 1.1.4.8. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., aprobado mediante Resolución 1356 del 6 de agosto de 2007, Resolución 0831 del 28 de mayo de 2008 y Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, se publica la modificación de los artículos 2.3. y 2.5. del Capítulo Segundo, el artículo 3.3. del Capítulo Tercero, los artículos 4.1. y 4.2. del Capítulo Cuarto, el artículo 6.1. del Capítulo Sexto, el artículo 9.1. del Capítulo Noveno, y el artículo 10.1. del Capítulo Décimo de la Circular Única de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A. en los siguientes términos:

**Artículo Primero.-** Modifíquense los artículos 2.3. y 2.5. del Capítulo Segundo de la Circular Única de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., los cuales quedarán así:

**“Artículo 2.3. Transferencias de Garantías en pesos.** Las transferencias de Garantías en Pesos deberán efectuarse por los Participantes Directos a las Cuentas de Liquidación de la Cámara de Divisas de acuerdo con los siguientes parámetros:

- a. Los pagos en Pesos deberán acreditarlos a la cuenta de Liquidación de la Cámara de Divisas en el Banco de la República número 65818049 con el código de transacción 11188 para el pago de Garantías.
- b. Para el caso de los compromisos de pago en Pesos otorgados por el Banco de la República el procedimiento que aplica será el establecido en el Anexo 1 de la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas, aceptada por tal entidad.
- c. El horario será el previsto en el artículo 2.5. de la presente Circular”.

**“Artículo 2.5. Horario de Funcionamiento.** De conformidad con el artículo 1.1.2.5 del Reglamento de Operación, el horario de funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas en un Día Bancario en Pesos será el siguiente:

- a. Hora de Inicio de Día Hábil: 7:30 a.m. hora colombiana;
- b. Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección u Órdenes de Retiro: 1:25 p.m. hora colombiana;
- c. Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia Aceptadas: 1:25 p.m. hora colombiana;
- d. Hora de Inicio de Pago de Obligación Multilateral: 1:30 p.m. hora colombiana;
- e. Hora de Inicio de Pago de Derecho Multilateral: 4:00 p.m. hora colombiana;
- f. Hora Cierre de Día Hábil: 8:00 p.m. hora colombiana.

Los Participantes Directos deberán realizar el Pago de Obligación Multilateral a más tardar a las 3:00 p.m. hora colombiana, Hora de Cierre de Pago de Obligación Multilateral.

Se considerará retraso de un Participante Directo cuando cumple su deber de pagar todas las Obligaciones Multilaterales incluidas en un Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales o en una Solicitud de Pago de Obligación Multilateral, después de la Hora de Cierre de Pago de Obligación Multilateral y a más tardar a las 9:00 a.m. hora colombiana del día hábil siguiente a la Fecha de Retraso. En cualquier otro caso, se considerará incumplimiento del Participante Directo. En caso de retraso o incumplimiento, el Participante Directo estará sujeto a las Consecuencias Administrativas y/o Pecuniarias a que haya lugar.

La Cámara de Divisas podrá iniciar el Pago de Derecho Multilateral antes de la Hora de Inicio de Pago de Derecho Multilateral, en el evento en que todos los Participantes Directos hayan realizado oportunamente el Pago de Obligación Multilateral o este haya sido cubierto con los Proveedores de Liquidez.

La Cámara de Divisas recibirá Garantías desde la Hora de Inicio de Día Hábil y hasta las 12:30 p.m. hora colombiana.

La Cámara de Divisas devolverá las Garantías desde la Hora de Inicio de Pago de Derecho Multilateral y hasta la hora de cierre de los Sistemas de Pagos Autorizados.

Los horarios previstos en este artículo podrán ser modificados por la Cámara de Divisas sin previo aviso, de ser necesaria la aplicación de un procedimiento de contingencia o continuidad. Este último y la correspondiente modificación de los horarios, serán notificados por la Cámara de Divisas a quienes ejercen la Función de Control a través de correo electrónico y/o comunicación telefónica, y en todo caso mediante un mensaje a través del medio dispuesto por los Sistemas de Negociación y Registro de Divisas Autorizados”.

**Artículo Segundo.-** Modifíquese el artículo 3.3. del Capítulo Tercero de la Circular Única de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., el cual quedará así:

**“Artículo 3.3. Planes de contingencia y continuidad.** El Plan de Contingencia y Continuidad de la Cámara de Divisas especifica los procedimientos a seguir para los diferentes escenarios de contingencia, el cual junto con los resultados de las revisiones periódicas del mismo, se mantendrán a disposición de los Participantes Directos en las oficinas de la Cámara de Divisas.

Los siguientes escenarios de contingencia requieren la intervención de los Participantes Directos:

- a. Pérdida de acceso al Medio Autorizado para la Función de Control: Esta situación puede presentarse porque el Participante Directo pierda conexión a Internet, o el Medio Autorizado para la Función de Control no esté disponible. En cualquiera de los dos casos, ante la notificación del Participante Directo sobre la pérdida de conexión o disponibilidad, la Cámara de Divisas, enviará por escrito a cada Participante Directo el Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales.
- b. Los sistemas de la Cámara de Divisas no pueden procesar las transacciones realizadas por los Participantes Directos en el Sistema de Negociación y Registro Autorizado SET-FX: Esta situación puede presentarse por problemas de comunicación con el sistema SET-FX, o por problemas en la infraestructura de la Cámara de Divisas (tanto en el centro de cómputo principal como alterno). En este caso, la Cámara de Divisas informará oportunamente a los Participantes Directos sobre la situación de contingencia, a fin que registren en el Medio Autorizado para la Función de Control cada una de las transacciones realizadas en el sistema SET-FX.

**Parágrafo:** La Cámara de Divisas podrá establecer la realización de simulacros del Plan de Contingencia y Continuidad durante Días Hábiles o no hábiles y por lo tanto, será obligación de los Participantes Directos intervenir en los mismos, en los términos que indique la Cámara de Divisas”.

**Artículo Tercero.-** Modifíquense los artículos 4.1. y 4.2. del Capítulo Cuarto de la Circular Única de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., los cuales quedarán así:

**“Artículo 4.1. Formulario de aplicación para ser autorizado como Participante Directo.** Los aspirantes a Participante Directo deberán diligenciar el Formulario identificado como Anexo 3 de la presente Circular. El cumplimiento de lo previsto en el literal i) del artículo 1.2.1.2. y el literal h) del artículo 1.2.1.4. del Reglamento de Operación de la Cámara de Divisas sobre el Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos de la entidad solicitante también podrá acreditarse a través de la entrega de una copia del informe más reciente sobre dicho Sistema, presentado por el revisor fiscal a la Junta Directiva de la entidad.

**Parágrafo:** Tratándose del Banco de la República, el cumplimiento de lo previsto en los literales e), f), g), h) e i) del artículo 1.2.1.2. y el literal h) del artículo 1.2.1.4 del Reglamento de Operación se acreditarán con la afirmación que efectúe el Banco sobre su cumplimiento, así como con la certificación del Oficial de Cumplimiento de dicha entidad en el caso de la existencia del SARLAFT”.

**“Artículo 4.2. Oferta de servicios de la Cámara de Divisas.** La Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas es la contenida en el Anexo 4 de la presente Circular o aquella que se defina para las entidades de naturaleza especial como es el caso del Banco de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional”.

**Artículo Cuarto.-** Modifíquese el artículo 6.1. del Capítulo Sexto de la Circular Única de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., el cual quedará así:

**“Artículo 6.1. Metodología para el cálculo de Garantías.** La metodología para determinar el monto mínimo de Garantías debe cubrir la máxima variación prevista, con un muy alto grado de confianza, en la tasa de cambio durante el periodo de exposición entre el cierre de las operaciones cambiarias originales entre los Participantes Directos y el de las operaciones de reemplazo con los Proveedores de Liquidez.

La metodología para determinar el monto mínimo de Garantías será la de Yang-Zhang, tomando el máximo histórico de volatilidad observado desde 1998, de acuerdo con lo cual, el monto mínimo de Garantías es el 6.5% de la máxima Posición Corta de un Participante Directo en cualquier momento.

Ante una variación observada en uno o dos Días Hábiles en la tasa de cambio que supere el 6.5%, la Cámara de Divisas podrá realizar una Solicitud de Garantías por un porcentaje adicional al monto mínimo antes señalado aún dentro del mismo Día Hábil en el que ocurre la variación mencionada, sin que ello implique la modificación permanente del monto mínimo de Garantías establecido.

Tal porcentaje adicional será el menor indicado en el Anexo 8 de esta Circular que sumado al 6.5% supere la variación observada en uno o dos Días Hábiles en la tasa de cambio.

La Solicitud de Garantías realizada por la Cámara de Divisas se reducirá del porcentaje adicional vigente indicado en el Anexo 8, al inmediatamente inferior, siempre que la suma entre este porcentaje adicional y 6.5% sea superior a la variación observada en uno o dos Días Hábiles en la tasa de cambio, durante cada uno de los 20 Días Hábiles siguientes al último cambio en el porcentaje adicional.

En el caso en que la variación observada en uno o dos Días Hábiles en la tasa de cambio sea mayor al 25%, para la Aceptación de nuevas Órdenes de Transferencia, la Cámara de Divisas solamente admitirá Garantías en Dólares por un monto equivalente al de dichas Órdenes de Transferencia; adicionalmente, toda nueva Solicitud de Garantías deberá ser cumplida en Dólares.

La Cámara de Divisas admitirá nuevamente Garantías en Dólares y Pesos, si durante cada uno de los 20 Días Hábiles siguientes a la fecha de aplicación de lo indicado en el inciso anterior, la variación observada en uno o dos Días Hábiles en la tasa de cambio es inferior al 25%.

En cualquier caso, la metodología será aplicada sobre datos actualizados como mínimo cada trimestre calendario. Si al aplicar la metodología el monto mínimo de Garantías fuera un valor inferior al 6.5%, el monto mínimo de Garantías se mantendrá en el 6.5%.

Los documentos que sustentan la metodología para el determinar el monto mínimo de Garantías serán publicados en la página de Internet de la Cámara de Divisas.

**Parágrafo Primero.** De acuerdo con lo previsto en los artículos 1.2.2.4. y 1.2.2.5. del Reglamento de Operación, la Cámara de Divisas podrá enviar la Solicitud de Garantías a quienes ejercen la Función de Control a través de correo electrónico, comunicación telefónica, del medio dispuesto por los Sistemas de Negociación y Registro de Divisas Autorizados o del Medio Autorizado para la Función de Control, indicándoles el monto total de Garantías que el Participante Directo deberá entregar inmediatamente a la Cámara de Divisas.

Si al aplicar la metodología, el monto mínimo de Garantías fuera superior al 6.5% de la máxima Posición Corta del Participante Directo en cualquier momento, tal monto será notificado por la Cámara de Divisas a quienes ejercen la Función de Control, a través de correo electrónico y/o comunicación telefónica, y en todo caso mediante un mensaje a través del medio dispuesto por los Sistemas de Negociación y Registro de Divisas Autorizados”.

**Artículo Quinto.-** Modifíquese el artículo 9.1. del Capítulo Noveno de la Circular Única de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., el cual quedará así:

**“Artículo 9.1. Metodología para determinar el Límite a la Posición Corta y el Límite a la Posición Corta Total.** Para determinar el Límite a la Posición Corta y el Límite a la Posición Corta Total se seguirá la siguiente metodología:

A cada Participante Directo la Cámara de Divisas le autorizará uno de los siguientes Límites a la Posición Corta en cada Moneda Elegible:

- i. 12.5 millones de Dólares;
- ii. 25 millones de Dólares;
- iii. 50 millones de Dólares;
- iv. 75 millones de Dólares;
- v. 100 millones de Dólares;
- vi. 125 millones de Dólares;
- vii. 150 millones de Dólares;
- viii. 175 millones de Dólares; y,
- ix. 200 millones de Dólares.

Tratándose de una Moneda Elegible diferente a la Moneda Base, el Límite a la Posición Corta se determinará de acuerdo con la Metodología para el Cálculo del Equivalente en Moneda Base.

- a. La Cámara de Divisas asignará a cada Participante Directo el mayor Límite a la Posición Corta en cada Moneda Elegible que cumpla la siguiente restricción:

$$LPC * FSCR \leq PT$$

Donde:

LPC: Límite a la Posición Corta en cada Moneda Elegible.

FSCR: Factor de Sensibilidad de Riesgos de Tasa de Cambio definido por la Superintendencia Financiera de Colombia para el Dólar. De acuerdo con el artículo 4.1.3. - Riesgo de Tasa de Cambio - de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995), su valor actual es de 4.4%.

PT: Valor del Patrimonio Técnico del Participante Directo reportado a la Superintendencia Financiera de Colombia al cierre de cada trimestre calendario.

- b. Cada trimestre calendario, dentro de los 15 días calendario siguientes a que se tenga disponible la información necesaria, la Cámara de Divisas revisará los Límites a la Posición Corta en cada Moneda Elegible autorizados a los Participantes Directos. Para la mencionada revisión la Cámara de Divisas se apoyará en la información sobre Patrimonio Técnico que obtenga de cada Participante Directo, la Superintendencia Financiera o cualquier otra Autoridad Competente.
- c. No obstante lo anterior, en ningún caso el Límite a la Posición Corta autorizado a un Participante Directo podrá exceder:
  - i. Tratándose del Límite a la Posición Corta en Dólares y teniendo en cuenta lo previsto sobre Solicitud de Garantías en el Artículo 6.1. y el Anexo 8 de esta Circular, el Monto Dedicado que la Cámara de Divisas tenga disponible con los Proveedores de Liquidez en Dólares, menos:
    1. Cero, si el porcentaje adicional, es 0%;
    2. El mayor Monto Dedicado que tenga disponible con los Proveedores de Liquidez en Dólares, si el porcentaje adicional es 3.5% u 8.5%;

3. La suma de los dos mayores Montos Dedicados que tenga disponibles con los Proveedores de Liquidez en Dólares, si el porcentaje adicional es superior o igual a 13.5%.
  - ii. Tratándose del Límite a la Posición Corta en Pesos, el monto que la Cámara de Divisas tenga disponible con los Proveedores de Liquidez en Pesos.
- d. El Límite a la Posición Corta Total será la suma de los Límites a la Posición Corta en cada Moneda Elegible determinados como se indica en este artículo.
- e. Si un Participante Directo desea que la Cámara de Divisas Acepte Órdenes de Transferencia que superarían uno de sus Límites a la Posición Corta, tal Participante Directo deberá transferir primero a la Cámara de Divisas como Garantías recursos en la respectiva Moneda Elegible iguales a la totalidad del exceso deseado sobre el referido Límite a la Posición Corta.
- f. El Límite a la Posición Corta y el Límite a la Posición Corta Total autorizados a un Participante Directo podrán ser modificados en cualquier momento por la Cámara de Divisas con el fin de controlar la exposición al Riesgo Sistémico y ante eventos de Caso Fortuito, Fuerza Mayor, Cambios Normativos Adversos o la imposibilidad de obtener de Proveedores de Liquidez los recursos necesarios para garantizar el normal desarrollo de los pagos.
- g. La metodología aquí prevista será revisada como mínimo cada seis meses.

**Parágrafo:** En el caso del Banco de la República los límites aplicables serán los acordados por escrito entre el Banco de la República y la Cámara de Divisas”.

**Artículo Sexto.-** Modifíquese el artículo 10.1. del Capítulo Décimo de la Circular Única de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., el cual quedará así:

**“Artículo 10.1. Eventos que Interrumpen la Liquidación.** El Participante Directo deberá pagar todas las Obligaciones Multilaterales y todas las Solicitudes de Pago de Obligación Multilateral oportunamente conforme lo dispuesto en el Reglamento de Operación y en la presente Circular.

Ante la determinación de un Evento que Interrumpe la Liquidación por parte del Gerente de la Cámara de Divisas, ésta última notificará del mismo, tan pronto como le sea posible, a las personas que ejercen la Función de Control de cada Participante Directo relevante a través de correo electrónico y/o comunicación telefónica, y en todo caso mediante un mensaje a través del medio dispuesto por los Sistemas de Negociación y Registro de Divisas Autorizados, indicando las obligaciones del o los Participantes Directos que se suspenden temporalmente y la duración estimada de tal suspensión.

Podrán ser considerados como Eventos que Interrumpen la Liquidación los inconvenientes generalizados que se presenten con las Cuentas de Liquidación de los Participantes Directos o inconvenientes particulares de las Cuentas de Liquidación de la Cámara de Divisas, las fallas en los Sistemas de Pagos Autorizados o los Cambios Normativos Adversos”.

**Artículo Séptimo.-** Vigencia. La modificación a la Circular Única de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., que se publica en el presente Boletín Normativo, rige a partir del día hábil siguiente al de su publicación.

**JUAN CAMILO GUTIERREZ CAMACHO**  
Gerente